

Creando impuestos a la exportación de los productos de pesca.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA.**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°— La exportación de los productos de pesca a que se contrae la presente ley quedará gravada como sigue:

a).—El atún congelado pagará un impuesto de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre su costo básico de producción en puerto peruano que se fija en cincuenta dólares por tonelada corta de 907 kilos 184 gramos, peso neto, y el precio que igual unidad de peso se cotea en el mercado de los Estados Unidos (Costa del Pacífico) menos el importe del flete y del seguro.

b).—El bonito y "Shipjack" congelados pagarán un impuesto de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre su costo básico de producción en puerto peruano, que se fija en cuarenta dólares por tonelada corta de 907 kilos 184 gramos, peso neto, y el precio que por igual unidad de peso se cotea en el mercado de los Estados Unidos (Costa del Pacífico) menos el importe del flete y del seguro.

Artículo 2°— Los productos mencionados en el artículo anterior estarán igualmente sujetos al impuesto adicional creado por la ley N° 9466, (1) pero éste solo comenzará a regir a partir del momento que se determine por ley.

Artículo 3°—Los hígados extraídos, procedentes de la pesca de cualquiera especie, pagarán un impuesto de exportación fijo que será de diez dólares por tonelada métrica, peso neto.

Artículo 4° — Los gravámenes creados por esta ley se consideran como parte del impuesto sobre las utilidades, siendo apli-

cable a ellas la disposición contenida en el artículo 3° de la ley N° 9245 (?).

Artículo 5°—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

I. A. Brandariz, Presidente del Senado

Gerardo Balbuena, Diputado Presidente.

Alvaro de Bracamonte Orbegoso, Senador Secretario.

M. Leopoldo García, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

MANUEL PRADO.

David Dasso.

1).—Ley N° 9466.— Creando un impuesto adicional del 10% sobre todos los productos de exportación, que se aplicará sobre el exceso del valor, cuando el precio de exportación del producto exceda en 25% del precio que sirve legalmente de base para el impuesto vigente.— (Esta ley se encuentra inserta en este mismo tomo.—Pág. 114).

2).—Ley N° 9245.—Modificando las tasas de los impuestos establecidos por la Ley N° 7904, y derogando el artículo 3° de la Ley N° 9114.—Anuario de la Legislación Peruana.—Tomo XXXII.— Pág. 246.